

Radicado: 05001-31-10-002-2021-00643-00
Proceso: Custodia y Cuidados Personales
Demandante: Salim Munir Zakzuk Daguer
Demandada: Silvia Liliana Barbuscia
Interlocutorio Nro. 0144 -2023



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la demandada, frente al auto de fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

Fundamenta la recurrente su inconformidad en que es completamente falso que no contestó la demanda, se queja de la atención que ha recibido por los servidores del despacho, de quienes dice han incurrido de error en error y desorden, afirmando que en el expediente digital los archivos no se encuentran por orden cronológico, ni están completos los arrimados, ni los mails emanados del Despacho.

Indica que el miércoles 02 de noviembre de 2022, a la bandeja de entrada de su correo corporativo, toda vez que es abogada del Grupo Empresarial SHADDAL, a las 15:37 p.m., ingresó un mail titulado: "NOTIFICACIÓN JUDICIAL –AUTO ADMISORIO- ALLEGO, por lo que procedió a dar aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarían a contarse cuando el iniciador recepcionase acuso de recibo, o se pudiese por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ratifica que el email enviado por el juzgado llegó a su bandeja de entrada el 02 de noviembre de 2022, a la hora antes señalada, el cual iba con copia al Ministerio Público adscrito a este Despacho, quien posteriormente se pronunció sobre la demanda y su contestación.

Al realizar el cómputo de acuerdo a lo normado, concluye que los diez (10) días de traslado vencían el 22 de noviembre de 2022, por cuanto el apoderado de la demandante no logró demostrar la notificación a la demandada; que respondió la demanda el lunes 21 de noviembre de 2022, un día antes del vencimiento, con sus respectivos anexos para hacerlos valer

como prueba y solicitó otras, con soporte en el correo que se le envió, por lo que solicita se reponga, reforme o revoque el auto emanado del Despacho y en su lugar se proceda conforme a derecho y se admita la contestación. Aduce que, de no concederse el recurso de reposición, interpone el de queja frente al auto que lo niegue.

Finalmente, manifiesta que el mismo proceso ya cursó en el Juzgado 10 de Familia de esta urbe, cuyo fallo aportó con la contestación.

Por su parte, el apoderado del demandante peticiona confirmar el auto recurrido y no dar trámite al recurso de queja, por improcedente. Advierte que debe tenerse presente cada una de las etapas procesales que se han surtido dentro del proceso, las cuales se pueden verificar en el expediente digital, en el que se encuentra que mediante auto del 19 de octubre de 2022, la parte resistente fue notificada por conducta concluyente, y que tal como lo afirma la apoderada de la demandada, a su correo llegó el auto admisorio de la demanda por parte del juzgado, el 02 de noviembre de 2022, alegando que dio aplicación al mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Afirma que es un error de la parte demandada alegar la aplicación de un artículo que regula la notificación personal, cuando fue notificada por conducta concluyente. Trae a colación el contenido del art. 301 y expresa que, de acuerdo al conteo de los términos, éste vencía el 18 de noviembre de 2022, 10 días después de enviado el auto admisorio y el expediente digital, y no el 21 de noviembre, de donde se colige que su pronunciamiento es extemporáneo.

Para resolver se considera:

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, este Despacho tuvo por no contestada la demanda. Al revisar nuevamente el correo electrónico del Juzgado, ante el reclamo personal de la apoderada de la demandada, se encontró que efectivamente, la togada el día 21 de noviembre de 2022, envió tres emails al correo electrónico del juzgado: uno titulado "contestación demanda", remitido a las 12:09, otro a las 15:03, denominado "anexos 2 contestación demanda" y el último a las 15:11, definido como "anexos 4 contestación demanda". De aquí se deduce que efectivamente la togada se pronunció frente a la demanda, mediante escrito de 12 folios, como consta en los numerales 73 y 86 del expediente virtual, por lo que

habrá de reponerse parcialmente el auto, en lo relacionado con la afirmación hecha por el despacho, en el sentido de no haberse dado respuesta a la misma.

No obstante, como la discusión de los togados radica en si la respuesta ingresó dentro del término de traslado, a continuación, se hará un análisis del proceso de notificación, para dirimir esta controversia.

Según dispone el artículo 289 del C. G. P., que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en ese código. Seguidamente, el art. 290 ib, numeral 1, determinaba que debería hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado, a su representante o apoderado judicial, entre otros.

Con posterioridad a la Pandemia del COVID 19, para hacer efectivo el servicio de justicia, se implementó la virtualidad y fueron expedidos el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, ésta última que rige actualmente.

Respecto al proceso de notificación personal, determina el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

“...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C. G. P...” (negrillas del despacho)

Los artículos 291 y siguientes del C. G. P., estipulan las formas de notificación existentes, entre las cuales aflora la notificación por conducta concluyente, descrita por el art. 301 de la norma referida, que reza:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal...”

Igualmente, prescribe este artículo, en su inciso segundo, que:

"...Quien constituya apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que dicha notificación se haya surtido con anterioridad..." (negrillas del despacho)

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado, se concluye que la parte actora no demostró haber enviado el auto admisorio a la demandada por ningún medio, razón por la cual, una vez ésta otorgó poder y envió el mensaje de datos exigido por ley, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 20 de los mismos mes y año, esta agencia judicial reconoció personería a la Dra. GLENDA VICTORIA ORTÍZ RENGIFO y tuvo notificada a su prohijada por conducta concluyente. De aquí se deriva que la demandada se notificó del auto admisorio el día 20 de octubre de 2022, el término de traslado comenzó a contar el 21 de los mismos mes y año, y se extendió hasta el 03 de noviembre de 2022, lapso durante el cual la apoderada señora BARBUSCIA se limitó a remitir una serie de documentos para el conocimiento del juzgado, pero no dio respuesta a la demanda, la que ella misma admite haber respondido el 21 de noviembre de esa misma anualidad, de manera extemporánea.

Respecto a la remisión que hizo el juzgado el día 02 de noviembre de 2022, al correo institucional de la Dra. ORTIZ RENGIFO, revisado el expediente se observa que esa fue la fecha en que se notificó del auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público y se remitió la copia del expediente virtual solicitado por la togada, por lo tanto, no puede entenderse que el Despacho le hubiese hecho una nueva notificación, porque como ya se dijo, había sido notificada por conducta concluyente, desde el 19 de octubre de 2022, mediante proveído que no fue objeto de reparo alguno.

Así las cosas, admite este operador judicial que existió un error del Juzgado al afirmar que no hubo contestación a la demanda, porque sí hubo pronunciamiento, sólo que se hizo en forma extemporánea.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

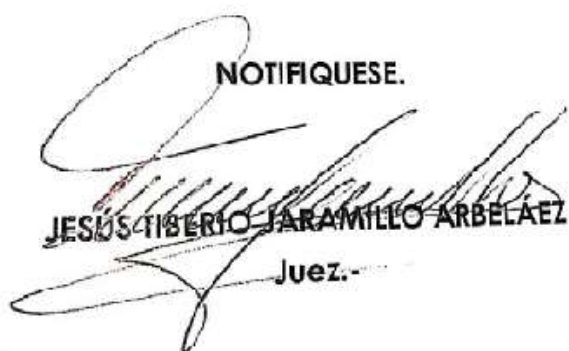
RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el proveído de fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, advertir que como la respuesta fue extemporánea por las razones indicadas en la parte motiva, se abstiene el Juzgado de dar trámite a la misma.

TERCERO: Por improcedente se niega el recurso de queja, dado que se trata de un asunto de única instancia, que no admite apelación.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.